

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández.

Abogados: Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0115448-8 y 047-0014681-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo núm. 48 esquina Juana Saltitopa, edificio Plaza Alina I, segundo nivel, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00261, dictada el 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA tanto los recursos de apelación principal e incidentales y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrida, Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, Nelson Rembert López Bonilla, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2019, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

23)

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Josefina Esperanza Beato Fernández, Miguel Ángel Beato Fernández y Nelson Lembert López Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Beato Fernández y Josefina Esperanza Beato Fernández interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada; en este proceso intervino voluntariamente Nelson Rembert López Bonilla, alegando también haber sufrido daños; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió las indicadas demandas mediante la sentencia civil núm. 730, de fecha 15 de junio de 2016, acogiendo la demanda y condenando a la empresa distribuidora al pago de la suma total de RD\$3,700,000.00, divididos en RD\$1,500,000.00 a favor cada uno de los demandantes principales y la suma de RD\$700,000.00 a favor del interviniente; **c)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación principal y los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar sendos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

24)

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **quinto:** violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones; **sexto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

25)

En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte desprovee su decisión de base legal al no considerar que el hecho jurídico ocurrió a lo interno de la vivienda propiedad de Josefina Beato Fernández, propagándose hacia la vivienda de Miguel Ángel Beato Fernández, por lo que Edenorte no tenía la guarda de la cosa inanimada al momento de la ocurrencia del hecho, máxime cuando no es responsable del estado de las instalaciones internas de los usuarios; de manera que la empresa distribuidora no contaba con la guarda de la cosa inanimada. Además, según se indica, la corte no motivó debidamente de dónde derivó la falta de la empresa distribuidora.

26)

Los recurridos, en defensa del fallo impugnado, alegan que la decisión de la corte ha sido dictada tomando en cuenta la norma aplicable, siendo correcto que fuera condenada la empresa distribuidora por el hecho que ocasionó los daños.

27)

Cabe destacar que en los casos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada no se precisa la prueba de la falta, como lo alega la parte recurrente. En cambio, así como lo determinó la corte, basta con demostrar que sobre la parte a quien se imputa el hecho generador del daño recae la guarda de la cosa inanimada. En el caso concreto, según consta en el fallo impugnado, la corte retuvo que el incendio que provocó los daños a la propiedad de los ahora recurridos se debió a un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica de parte de Edenorte. Al respecto, se debe destacar que aun cuando ciertamente, conforme lo expresa el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, *el Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución*; sin embargo, en su parte *in fine*, dicho texto también establece que *la Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

28)

Respecto de lo que se analiza, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona¹; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de los daños ocasionados por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso².

29)

En ese orden de ideas, al determinar la corte que fue un alto voltaje la causa del incendio que se propagó a las casas subyacentes, ocasionando así daños a la propiedad de los ahora recurridos, dicha jurisdicción juzgó debidamente que la empresa distribuidora, guardiana del fluido, era la responsable, con lo que no incurrió en los vicios que se imputa; motivo por el que procede desestimar el medio y el aspecto analizado.

30) En el desarrollo del tercer medio y otro aspecto del cuarto medio, la parte recurrente invoca que la corte no pondera documentos de suma importancia para la suerte del proceso y ni siquiera hace mención de los mismos, entre ellos, el escrito de conclusiones aportado por la parte ahora recurrente, el que no fue visto. Tampoco analizó la corte las declaraciones del testigo propuesto por la empresa distribuidora, pues de haberlo hecho, el resultado del caso hubiera sido diferente.

31) Como se observa, aun cuando la parte recurrente hace referencia a la falta de ponderación de varios documentos, solo se refiere expresamente al escrito de conclusiones depositado por ella ante la corte. En ese sentido, solo en cuanto a este documento será analizado el vicio de falta de ponderación de documentos planteado, en razón de que solo aquello que es efectivamente desarrollado por las partes puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

32) Respecto de la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado que *los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos*. En ese sentido, no basta con demostrar que la alzada ha dejado de ponderar un documento, sino que se precisa, además, demostrar la incidencia que la valoración de dicha pieza pudiera tener en la decisión.

33) Como corolario de lo anterior, para derivar la casación del fallo impugnado por el motivo analizado se precisa que la parte recurrente demuestre, no solo el depósito del documento en que se sustenta su medio de casación, sino que también se hace necesario el aporte de dicho documento ante esta Corte de Casación, con la finalidad de determinar la veracidad de sus argumentos. Aun cuando en el caso se ha dado cumplimiento al depósito del documento, el que consta con el sello de recibido por parte de la jurisdicción de alzada, este se trata de un escrito de conclusiones, cuya falta de valoración, según criterio constante, solo daría lugar a la casación *si dicho escrito, de haberse tomado en cuenta y ponderado, pudiera influir en la decisión de los jueces de fondo*.

34) En vista de que no ha sido ni invocada ni verificada la incidencia del referido documento en la valoración de las pretensiones de la parte ahora recurrente, procede desestimar este aspecto analizado.

35) En lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, una revisión del fallo impugnado permite determinar que, contrario a lo que se alega, la empresa distribuidora no hizo valer prueba testimonial ante la alzada. Esto, pues aun cuando consta en la sentencia de la corte que fue fijada audiencia a estos fines para el día 24 de enero de 2017, dicha medida fue aplazada y no celebrada y, finalmente, en audiencia de fecha 31 de mayo del mismo año, las partes presentaron conclusiones al fondo del recurso. Por tanto, tampoco ha lugar a derivar la casación del fallo impugnado por este motivo.

36) En el desarrollo del segundo, quinto y sexto medios y un último aspecto del cuarto, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente indica que la sentencia impugnada no contiene las menciones imperativas; que la alzada ratifica el monto

excesivo fijado por el primer juez, monto irrazonable sobre el que no se otorga motivación pertinente; que que la corte, con su decisión, da como bueno y válido lo establecido por el tribunal de primer grado y, por lo tanto, contiene las mismas violaciones. Por un lado, sin motivación alguna, la corte mantiene una condena al pago de interés judicial a razón de un 1.5% de interés, sin establecer la forma en que estos deberán ser computados. Con ello, indica dicha parte, la corte usurpa atribuciones del poder legislativo, pues inserta un interés judicial por encima de la tasa del Banco Central.

37) En lo que se refiere a la alegada falta de menciones imperativas, la parte recurrente no especifica cuáles menciones fueron omitidas por la corte, motivo por el que los vicios invocados no pueden ser deducidos por este aspecto, al no ser debidamente desarrollado. Por otro lado, en cuanto a la irrazonabilidad del monto, si bien esta sala fue del criterio constante de que, teniendo como fundamento dicho motivo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

38) Procede, por lo tanto, desestimar el medio analizado en lo que se refiere a la irrazonabilidad de los montos y valorar los argumentos de la parte recurrente en cuanto a la aducida falta de motivación de la condena fijada. Al efecto, se verifica que para fundamentar la fijación del monto en la suma total de RD\$3,700,000.00, la corte motivó que "...el daño ha sido definido por esta corte como la disminución material a la integridad física o moral de una persona, que se produce por conducto del responsable, siendo evaluada por los jueces libremente, pero con criterios razonables; que en ese orden, los propietarios de la vivienda sufrieron no solo el daño material producido por el incendio sobre sus cosas, sino además las múltiples molestias resultantes de la damnificación, que las viviendas eran de cemento y cobijadas de zinc, que el daño recibido por el señor Nelson Rembert López Bonilla sobre sus ajuares fueron correctamente evaluados por la jueza a-quo y se sostienen sobre facturas de fecha 26 de febrero del año 2014, que indican compras por un valor de RD\$450,000 más las múltiples molestias, etc.".

39) Aun cuando la corte especificó las razones por las que confirmaba el monto al que fue condenada la empresa distribuidora a favor de Nelson Rembert López Bonilla, también apelante incidental, valorando positivamente las facturas que fueron aportadas y que demostraban los daños a sus ajuares; la corte no se justificó debidamente las razones por las que procedía mantener la condena a favor de Josefina Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández por daños materiales, fijados en la suma de RD\$1,500,000.00 para cada uno.

40) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuáles elementos le llevaron a apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En ese sentido, las motivaciones de la corte respecto de los daños materiales fijados a favor de los correcurridos Josefina Beato y Miguel Ángel Beato resultan insuficientes, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado en cuanto a este aspecto.

41) En otro orden de ideas, según consta en el fallo impugnado, respecto del interés judicial fijado por el tribunal de primer grado en un 1.5% mensual, la corte estableció que este lo consideraba correcto para producir una indemnización integral al daño, para lo que -según nuestra jurisprudencia- dicha jurisdicción cuenta con la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada puede verificar sin ninguna objeción u obstáculo. En el caso, la corte no especificó -tal y como lo alega la parte recurrente- las razones que la llevaron a considerar que se trató de una tasa justa para el resarcimiento de los daños retenidos como ocasionados a la parte ahora recurrida. En ese tenor, se configura el vicio denunciado, motivo por el que, en cuanto a este aspecto, también el fallo impugnado debe ser casado.

42) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, procede que estas sean compensadas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00261, dictada el 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, así como en lo referente al interés judicial fijado a favor de los correcurridos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Edenorte, S. A., por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

www.poderjudici